

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 001881 (28 AGO. 2024)

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la
Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, se modificó el artículo segundo de la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, modificado a su vez por el artículo segundo de la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, que otorgó la licencia ambiental a PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 830111642-6, para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona”, localizada en el mar Caribe Colombiano, en jurisdicción de las capitanías de Puerto de Riohacha y Santa Marta, en el sentido de adicionar un numeral indicando que se autoriza la perforación de doce (12) pozos de tipo exploratorio adicionales.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 14 de junio de 2024, a la recurrente, y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 9 de julio de 2024.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20246200736152 del 2 de julio de 2024 (con fecha de envío registrado el 28 de junio de 2024), a PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, a través del apoderado general Oscar Vela Rentería identificado con cédula de ciudadanía 79.784.457, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, en el sentido de solicitar la modificación de algunos aspectos dispuestos en la parte dispositiva de la misma.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

Que, una vez estudiados los argumentos del recurso de reposición presentado contra la anterior resolución, el Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, emitió el Concepto Técnico 6273 del 27 de agosto de 2024, que se acoge con el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Competencia de esta Autoridad.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos, trámites ambientales y por ende los recursos que interponen contra estos.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de su Director General, es la competente para decidir administrativamente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2714 del 26 de abril de 2024, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, se efectuó el nombramiento ordinario de Rodrigo Elías Negrete Montes, en el empleo de Director

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

General de la Unidad Administrativa, Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024 a PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA – hoy

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

recurrente, se surtió por correo electrónico el 14 de junio de 2024; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 28 de junio de 2024. El recurso fue presentado a través del escrito con radicado ANLA 20246200736152 del 2 de julio de 2024 (con fecha de envío registrado el 28 de junio de 2024), por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

2. El recurso es interpuesto por medio de su apoderado general, Oscar Vela Rentería, quien cuenta con la capacidad tal y como consta en el certificado de matrícula de sucursal de sociedad extranjera de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., del 6 de octubre de 2023, que obra en el expediente LAM3631. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
3. En el escrito del recurso, el apoderado general de la recurrente, expuso de manera concreta sus motivos de inconformidad, relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 1079 del 12 de junio de 2024. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. No fueron adjuntados documentos de prueba que soporten los argumentos ni se hizo solicitud de pruebas.
5. La dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición fue interpuesto por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación, dentro de los términos señalados para ello. A su vez, el escrito de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA contiene los motivos de inconformidad y el lugar de notificación, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que los mismos sean resueltos por esta Autoridad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, manifestados en el recurso de reposición con radicado 20246200736152 del 2 de julio de 2024 (con fecha de envío registrado el 28 de junio de 2024), en contra de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, mediante la cual esta Autoridad Nacional, entre otros, modificó el artículo segundo de la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, modificado a su vez por el artículo segundo de la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, que otorgó la licencia ambiental a la recurrente, para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona”, localizada en el mar Caribe Colombiano, en

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

jurisdicción de las capitanías de Puerto de Riohacha y Santa Marta, con fundamento en el Concepto Técnico 3827 del 11 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE

1) OBLIGACIÓN RECURRIDA –NUMERAL 1. FICHA MR-2 - MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS DEL ARTÍCULO CUARTO:

“ARTÍCULO CUARTO. La sociedad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar los siguientes ajustes a los programas para el Plan de Manejo Ambiental:”

(...)

1. FICHA MR-2 - MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

a) *Ajustar la ficha MR-2 - Manejo de residuos líquidos del programa de manejo de residuos líquidos incluyendo la caracterización de calidad de los sedimentos del fondo marino (concentración de carbono orgánico total, materia orgánica oxidable, metales pesados e hidrocarburos) antes y después de realizar la perforación exploratoria de cada pozo. La medida deberá incluir el siguiente indicador para verificar el cumplimiento y efectividad de la medida.*

$$\Delta PCn = (PCmn - PCln) PCln$$

Dónde:

ΔPC : Variación del parámetro de calidad.

PCm: Resultado del parámetro de calidad n monitoreado.

PCln: Resultado del parámetro de calidad

n monitoreado en la línea base

n: Parámetro de calidad clave por sector o tipo de agua”.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita a la ANLA modificar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución, en el sentido de que refleje el compromiso de monitoreo del seguimiento, antes, durante y después se continúe dejando en el programa de control y seguimiento, específicamente en la ficha de seguimiento SM-1 MONITOREO DE RECURSOS NATURALES, la cual contiene el diseño de monitoreo y temporalidad (2 meses después de la solicitud de los monitoreos establecidos mediante la Resolución 77 del 25 de enero de 2011 ANLA.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

1. *“Petrobras considera que es viable aplicar la fórmula del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución de acuerdo con “los indicadores de efectividad en el proceso de licenciamiento ambiental” de ANLA: específicamente el indicador M”. No obstante, la ficha MR_2 MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS corresponden a medidas ambientales a realizar “durante” la permanencia de la MODU y embarcaciones, buques de apoyo, mientras que la obligación es para el programa de “Control y seguimiento”.*
2. *La dirección general marítima DIMAR para efectos del permiso de investigación científica o tecnológica marina, para el desarrollo del proyecto “Perforación exploratoria del pozo uchuva -2 “en el caribe colombiano, estableció mediante la Resolución 0246- 2024 del 3 de abril de 2024, en el parágrafo del artículo 1, la existencia de un área de 1000 m como área de seguridad (...)*
3. *Lo anterior, imposibilita el cumplimiento a Petrobras de las disposiciones de la Resolución, toda vez que para tomar la muestra del sedimento marino es indispensable, hacer uso de una embarcación dentro del área de influencia del proyecto, la cual esta inmersa en el área de seguridad mencionada, ya que para el estudio de impacto ambiental se determinó un área de 300 metros.*
4. *Por lo anterior, se considera que establecer en la FICHA DE MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS, se adelante el monitoreo de parámetros de sedimentos marinos, no es viable, toda vez que iría en contra de lo establecido por la DIMAR, capítulo IV, artículo 14 de la Resolución 674 de 2012 y parágrafo del artículo 1 de la Resolución 0246 – 2024 del 3 de abril de 2024.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

A través del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, esta Autoridad Ambiental impuso la obligación a la solicitante de aplicar el indicador CEI_14_IND_01 para evaluar la variación de la calidad de los sedimentos del fondo marino. Lo anterior, con el fin de identificar si producto de las actividades de perforación exploratoria que se realizarán en el Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona, se está alterando la concentración de elementos que podrían resultar potencialmente peligrosos, como los hidrocarburos y metales pesados.

La recurrente pide ajustar esta obligación ya que indica que es imposible realizar la toma de muestras de sedimentos en el fondo marino durante las actividades de perforación exploratoria, ya que, para esta fase del proyecto, la Dirección General Marítima (DIMAR) establece una restricción de seguridad para el ingreso de embarcaciones en un radio de 1.000 metros alrededor del punto donde se localizará el pozo, tal como ocurre en el caso del pozo Uchuva-2. Así mismo, la solicitante indica que considera que el reporte del comportamiento del indicador puede ser presentado a la Autoridad Ambiental, pero no como parte de la ficha del Plan de Manejo Ambiental “MR-2. Manejo de residuos líquidos”, sino dentro de la ficha del Programa de Seguimiento y Monitoreo “SM-1. Monitoreo de recursos naturales”.

Sobre la petición de ajuste realizada por la solicitante, se debe tener en cuenta que la obligación impuesta por la Autoridad Ambiental surge de las consideraciones realizadas sobre el comportamiento de la calidad de los sedimentos presentada en el complemento del EIA del radicado ANLA 20246200440582 del 22 de abril de 2024,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

en el cual se evidenció que entre los monitoreos realizados en los años 2011 y 2019 se presentaron variaciones en las concentraciones de algunos componentes como los hidrocarburos, el Bario (Ba) y el Mercurio (Hg).

Esta Autoridad Ambiental aclara que, tal como lo establece el literal a del Artículo Cuarto de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, la obligación tiene como objetivo conocer la evolución del comportamiento de la calidad de los sedimentos antes y después de la perforación exploratoria, y evaluar la respuesta del medio una vez se finalicen las intervenciones en el punto de perforación. En este sentido, la obligación recurrida no implica el monitoreo de la calidad de sedimentos durante la operación de perforación de los pozos, pero sí el reporte del indicador de variación de calidad para los datos registrados antes y después de la actividad.

La recurrente indica que la medición de parámetros de calidad de sedimentos en el área de perforación exploratoria durante la perforación va en contravía de lo establecido por las Resoluciones 674 de 2012 y 246 de 2024, las cuales reglamentan y establecen la zona de seguridad para la perforación exploratoria del pozo Uchuva -2, respectivamente. De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental identifica que las restricciones que aplican únicamente para las fases del proyecto en que la MODU se encuentra posicionada en el punto donde se localizará el pozo y que no existen restricciones para la toma de sedimentos antes y después de la ejecución de las perforaciones exploratorias que impidan el cumplimiento de la medida para estos períodos.

Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad Ambiental considera que se expuso adecuadamente por qué no es posible realizar la toma de muestras de sedimentos en el fondo marino durante la fase de perforación de los pozos exploratorios, sin embargo, no procede ajustar los términos de la obligación asociada al numeral 1 del artículo cuarto dado que no se exigieron monitoreos durante la fase de perforación de los pozos, momento para el cual la recurrente indica que existen restricciones para la toma de muestras. Respecto a la solicitud de cambiar el reporte del indicador de la ficha de manejo MR-2 a la ficha de seguimiento SM-1, esta Autoridad Ambiental considera que esta solicitud no va en contravía de los objetivos de la obligación e igualmente permitirá recibir de parte de la recurrente la información relacionada con el comportamiento tendencial de los sedimentos, por lo que se considera procedente realizar el cambio de ficha.

En este sentido, de acuerdo con la solicitud realizada por el peticionario, se considera procedente ajustar el numeral 1 del Artículo sexto e incluir el literal c, que quedará de la siguiente manera.

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar y presentar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo:*

1. FICHA SM-1 MONITOREO DE RECUROS NATURALES
(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

- c) *Ajustar la ficha SM-1. Monitoreo de recursos naturales del programa de control y seguimiento incluyendo la caracterización de calidad de los sedimentos del fondo marino (concentración de carbono orgánico total, materia orgánica oxidable, metales pesados e hidrocarburos) antes y después de realizar la perforación exploratoria de cada pozo. La medida deberá incluir el siguiente indicador para verificar el cumplimiento y efectividad de la medida.*

$$\Delta PCn = \frac{(PCmn - PClbn)}{PClbn}$$

Dónde:

ΔPC : *Variación del parámetro de calidad.*

PCm : *Resultado del parámetro de calidad n monitoreado.*

$PClb$: *Resultado del parámetro de calidad n monitoreado en la línea base n: Parámetro de calidad clave por sector o tipo de agua.”*

2) OBLIGACIÓN RECURRIDA – LITERALES A) Y B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO SEXTO:

“ARTÍCULO SEXTO. *La sociedad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar y presentar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo:*

1. FICHA SM-1 MONITOREO DE RECURSOS NATURALES

- a) *Aplicar a la información producto de los muestreos de comunidades biológicas, estadística multivariada que permita establecer la estructura y función de la misma en función de variables abióticas y/o carácter espacio temporal.*
- b) *Presentar el análisis multitemporal de la información resaltando cambios existentes a través del tiempo, enfatizando sobre la posible interacción con actividades del Proyecto.*

(...)”.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita a la ANLA modificar el artículo sexto, numeral 1, ordinales a y b, de tal forma que la obligación de Petrobras radique en la ELABORACIÓN DE COMPARACIONES TÉCNICAS que no den lugar a un análisis espacio temporal y por tanto estadística multivariada”.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

“1. Existen considerables dificultades técnicas para poder contar con un análisis multitemporal, toda vez que determinar la duración para un análisis biótico multitemporal, en estudios marinos depende de varios factores, incluyendo los objetivos del estudio, la frecuencia de cambios ambientales relevantes y la disponibilidad de datos históricos y su consistencia. Si bien no existe un número de años estandarizado, ya que cada estudio puede requerir un periodo de tiempo diferente para capturar cambios significativos, en las comunidades biológicas marinas, aquí se presentan algunas consideraciones generales:

- i. **Temporalidad de los cambios:** es importante considerar la escala temporal en la cual se espera que ocurran cambios significativos en las comunidades biológicas estudiadas. (...)*
- ii. **Estabilidad de las condiciones ambientales:** Si las condiciones ambientales en el área de estudio son relativamente estables o experimentan cambios predecibles a lo largo de ciclos naturales (...)*
- iii. **Frecuencia y Temporalidad:** determinar la frecuencia de muestreo adecuada en función de los objetivos del estudio y la dinámica esperada de las comunidades biológicas (...)*
- iv. **Disponibilidad de datos históricos:** utilizar datos históricos puede ampliar la ventana temporal del estudio (...)*
- v. **Objetivos del Estudio:** los objetivos específicos del estudio, como evaluar el impacto de cambios ambientales (...)*

2. Si bien se presentan las dificultades expuestas, se considera posible la elaboración de COMPARACIONES, sin dar lugar a un análisis espacio temporal estricto de las comunidades evaluadas, ya que realizar un análisis temporal de las comunidades marinas (plancton, bentos, fauna marina) requiere un enfoque riguroso y multidisciplinario que integre métodos de muestreo estandarizados, análisis estadísticos apropiados y una interpretación cuidadosa de los resultados en el contexto ecológico.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

“Inicialmente, se hace necesario aclarar que la Autoridad Nacional a través de su Equipo Evaluador Ambiental reconoce el alcance de la información requerida, así como los términos en cuanto a los factores espaciales y temporales en los cuales se genera la información asociada a los monitoreos, de hecho, durante la información adicional requerida al Proyecto, se solicitó la presentación de la información asociada a la caracterización del medio biótico, en los siguientes términos:

“(…)

REQUERIMIENTO No. 3

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL – MEDIO BIÓTICO

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

Complementar en la caracterización del medio biótico, los análisis estadísticos que permitan establecer diferencias estructurales, temporales, espaciales, tendencias, entre otros, para cada una de las comunidades evaluadas.

(...)

Requerimiento que fue cumplido por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental, presentado mediante radicado ANLA 20246200440582 del 22 de abril de 2024, y que posteriormente dio como resultado el pronunciamiento mediante Resolución 1079 del 12 de junio de 2024. Ahora bien, dentro de la motivación establecida para la imposición de las obligaciones asociadas el Equipo Evaluador Ambiental, retoma los argumentos expuestos en el Concepto Técnico 3827 de 2024, al respecto de la Ficha asociada:

(...)

PROGRAMA: 7.9.2. MONITOREO DE RECURSOS NATURALES

FICHA/CEI: SM-1 MONITOREO DE RECURSOS NATURALES.

CONSIDERACIONES:

(...)

Es importante resaltar que, considerando la información presentada en el marco de la caracterización ambiental, se ha evidenciado que la estructura de las comunidades se encuentra definida no solo por el factor climático, sino que posiblemente ciertas variables fisicoquímicas pueden afectarla de forma determinante. En ese sentido es necesario que la Sociedad presente los resultados de los muestreos realizados aplicando estadística multivariada que permita establecer asociaciones espacio temporales, así como la relación potencial entre variables fisicoquímicas con la estructura de las comunidades. Complementario a lo anterior, el Equipo Evaluador considera que la Ficha da cumplimiento a lo requerido por los Términos de Referencia y su formulación se encuentra orientada a alcanzar el objetivo propuesto.

(...)

En ese sentido, se evidencia que el Equipo Evaluador Ambiental tal y como lo refiere la Sociedad en los argumentos expuestos, solicita que la información producto de los muestreos sea presentada de forma comparativa considerando que en el marco de ejecución del Proyecto se va generando información constante desde la línea base, que se va complementando con cada uno de los muestreos asociados a la perforación de cada pozo que, naturalmente ocurrirían en diferentes épocas climáticas y diferentes posiciones geográficas distribuidas en diferentes espacios del Bloque.

Teniendo en cuenta lo anterior, se define que el alcance del requerimiento no requiere la consecución de información primaria adicional a la obtenida a través de los muestreos realizados para cada campaña exploratoria, sino que con la información levantada e información anterior se de relevancia a posibles cambios estructurales y/o composicionales bien sea por la dinámica normal del Caribe colombiano o por la

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

interacción con actividades del Proyecto. Dichos cambios podrán evidenciarse a través de los análisis ecológicos que la estadística univariada y multivariada, paramétrica y no paramétrica, que se puede realizar con múltiples pruebas.

En conclusión, el Equipo Evaluador Ambiental considera que el requerimiento objeto de recurso, se encuentra enmarcado dentro del objeto del seguimiento y monitoreo, y no solicita información o análisis que sobrepasen el alcance del Proyecto y sus fases, por lo que considera no procedente la solicitud de la recurrente. Por tanto, en la parte resolutive se procederá a confirmar los literales a) y b) del numeral 1 del artículo sexto.

3) OBLIGACIÓN RECURRIDA – ORDINAL III DEL LITERAL A DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO OCTAVO.

“ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Contingencia establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, presentando el soporte de cumplimiento de las siguientes obligaciones en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

(...)

6. Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental específico, una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en este acto administrativo, con la siguiente información:

A. Conocimiento del riesgo:

iii. Presentar el análisis de riesgo tecnológico en las actividades de construcción y operación de las líneas de flujo proyectadas para el transporte de fluidos, de acuerdo con el tipo de sustancia a transportarse.”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Dada la ausencia de la autorización para la construcción de líneas de transferencia en la licencia ambiental, no habría lugar a la presentación de análisis del riesgo del numeral 3 que se recurre, y en consecuencia se solicita a la ANLA eliminar de la Resolución el mencionado numeral iii del literal A del numeral 6, del artículo octavo de la Resolución.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“La licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, no tiene autorizada dentro de sus actividades la construcción de líneas de flujo,

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Licencia Ambiental, autoriza la realización de las siguientes actividades:

9. No se autoriza la construcción de líneas de transferencia durante la etapa exploratoria. “

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

El Equipo Evaluador Ambiental destaca que, aunque la obligación menciona específicamente que el análisis deberá ser presentado en los planes de manejo ambiental específicos que incluyan líneas de flujo "proyectadas" para el transporte de fluidos; en el presente marco de la licencia ambiental actual, no se autoriza explícitamente la construcción de líneas de flujo durante la etapa exploratoria.

No obstante, y en el marco del principio de precaución establecido en la Ley 1523 de 2012, que obliga a adoptar medidas anticipatorias para prevenir y mitigar los riesgos potenciales antes de que se materialicen, incluso cuando no exista certeza científica absoluta sobre la ocurrencia de dichos riesgos, con el único fin de que se garantice una gestión del riesgo proactiva y responsable, alineada con las mejores prácticas internacionales y los estándares regulatorios nacionales, lo que permite que el solicitante demuestre su compromiso con la seguridad y la protección ambiental, independientemente de las autorizaciones actuales; por lo cual, el Equipo Evaluador Ambiental alude a la importancia del dinamismo y la capacidad de adaptación de la regulación ambiental a los posibles cambios en las operaciones y proyectos del solicitante.

A pesar de lo anteriormente expuesto, se reconoce que, bajo las condiciones jurídicas de otorgamiento de Licencia Ambiental, la presente obligación no aplica, por lo que se considera procedente eliminar la obligación del inciso iii del literal a del numeral 6 del artículo octavo de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sumado a las consideraciones técnicas realizadas y encontrándose un error de forma en la parte resolutive del acto recurrido, en atención a la posibilidad de modificar los actos administrativos mediante la interposición de recurso de reposición y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de corregir los errores formales de digitación contenidos en los actos administrativos, se hará la modificación en la parte resolutive del presente acto administrativo, en el sentido de revocar la obligación contenida en el inciso iii) del literal a) del numeral 6 del artículo octavo.

4) OBLIGACIÓN RECURRIDA –ORDINAL VI DEL LITERAL A DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 8:

“ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Contingencia establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, presentando el soporte de cumplimiento de las siguientes obligaciones en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

6. Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental específico, una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en este acto administrativo, con la siguiente información:

A. Conocimiento del riesgo:

(...)

VI. Presentar los resultados en mapas de consecuencias, que diferencie los escenarios de riesgo analizados e integre la identificación de los elementos expuestos y los riesgos ambiental, social y socioeconómico a escala 1:10.000 o más detallada según corresponda, incluyéndolos en el modelo de almacenamiento de datos geográficos, acorde con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita modificar el numeral VI del literal A del numeral 6 del artículo octavo en el sentido de no requerir mapas de consecuencias puesto que la estructura de la GDB, no estable dicho campo, solo se considera los campos de amenaza y riesgo, en este último se reitera que dicha área, está definida por las áreas de consecuencia”.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“1. En la estructura de la GDB no se establecen mapas de consecuencias, en contraposición solo se consideran campos de amenaza y riesgo, definida el área de este último por las áreas de consecuencia”.

2. De acuerdo con el modelo de datos de la presentación del DAA, EIA, PMAE, ICA, compensaciones, inversión del 1%, guía para el modelo y presentación de datos geográficos, desarrolla por la subdirección de instrumentos, permisos y trámites ambientales, equipo geomático de la ANLA, establecidos en la Resolución 2182 de 2016, dentro de la estructura y capas geográficas no contempla el campo de consecuencias. La mencionada guía establece que: (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

La importancia de los mapas de consecuencias radica en su capacidad para visualizar y diferenciar geográficamente los escenarios de riesgo analizados, permitiendo identificar claramente los elementos expuestos y los riesgos asociados, tanto ambientales como socioeconómicos y proporcionando una representación espacial precisa. Esta diferenciación es crucial para entender cómo los distintos escenarios de riesgo pueden impactar las áreas específicas y de esta forma el desarrollo de estrategias de mitigación efectivas.

La integración de mapas de consecuencias en el modelo de almacenamiento de datos geográficos aporta un valor significativo al análisis del riesgo realizado por la solicitante y permite a la ANLA y a otros interesados, comprender mejor los riesgos

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

potenciales, las áreas vulnerables y verificar la suficiencia de las medidas de preparación y respuesta ante la materialización de un evento de contingencia, al mostrar de manera visual y detallada cómo podrían desarrollarse dichos eventos y cuáles serían sus posibles afectaciones.

Aunque la estructura actual de la GDB, según la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no contempla específicamente los campos de consecuencias, dentro del marco de la gestión del riesgo, la inclusión de estos mapas ofrece una capa adicional de análisis que es esencial para una evaluación de riesgos completa y precisa. Por lo tanto, a pesar de la ausencia de esta exigencia en la normativa vigente, el Equipo Evaluador Ambiental enfatiza la necesidad de incluir estos mapas para conocer a fondo el análisis del riesgo llevado a cabo por la recurrente, el cual podrá ser presentado como Anexo del Plan de Contingencia, en un formato de dato geoespacial de tipo vectorial, como parte de la información de los PMAE de la que se realizará el seguimiento.

Así las cosas, la presente obligación no se configura de imposible cumplimiento, sino que, por el contrario es de gran importancia para la gestión y prevención del riesgo de desastres y para la definición de los mecanismos de atención a elementos afectados ante una posible materialización de un evento de riesgo, no obstante y a la luz de que la Resolución 2182 de 2016 no los incluye específicamente dentro de la GDB, estos deberán ser incluidos y presentados cartográficamente, por lo que se considera procedente modificar la obligación del inciso vi del literal a del numeral 6 del Artículo Octavo de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, en el sentido de retirar la inclusión de los mismos en “(...) el modelo de almacenamiento de datos geográficos, acorde con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya. (...)”, y que sean presentados como Anexo del Plan de Contingencia, en un formato de dato geoespacial de tipo vectorial, como parte de la información de los PMAE de la que se realizará el seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con los argumentos técnicos señalados, la importancia de los mapas de consecuencias, radica en la identificación de los escenarios de riesgos tanto ambientales como socioeconómicos y así verificar la suficiencia de las medidas de preparación y respuesta ante un evento de contingencia, por lo cual la obligación de presentar los resultados en mapas de consecuencias, fue impuesta por esta Autoridad Nacional teniendo en cuenta la posibilidad por discrecionalidad técnica de establecer una obligación proporcional frente a las condiciones de riesgo analizados en la zona a intervenir.

En la Sentencia C-746 de 2012, la Corte Constitucional mencionó la Sentencia C-035 de 1999, en la que caracterizó la naturaleza jurídica de la Licencia Ambiental, reconociéndola como un instrumento cautelar y planificador, consustancial a los deberes especiales del Estado en la protección de los recursos naturales y del ambiente. Al respecto, afirmó:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.

(Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental al ser una autorización de naturaleza ambiental otorgada por la autoridad competente para la ejecución de una obra o actividad, puede generar un deterioro a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Por lo tanto, sujeta al beneficiario de la misma, al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, conforme lo señala el Artículo 2.2.2.3.1.3. de Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, al ser patrimonio común el medio ambiente, significa que es de todos y que es patrimonio de la humanidad, necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, siendo obligación del estado en cabeza de sus entidades, velar por la preservación del mismo, a través de los instrumentos administrativos y/o ambientales requeridos. A su vez, el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas naturales de la Nación y el artículo 80 le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En línea con lo anterior, es necesario precisar el concepto de discrecionalidad, entendida como la facultad de que goza la Administración Pública para realizar juicios de valor, apreciaciones y estimaciones en pro de la concreción de los fines del Estado; constituye un mecanismo útil en la búsqueda de la eficacia, eficiencia y celeridad necesarias en la adopción y ejecución de decisiones hacia los administrados. Acerca de la clara distinción que debe existir entre discrecionalidad y arbitrariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-064 de 2007 sostuvo lo siguiente¹:

¹ Santos de Aguirre, M del R., & Torres Bayona, D. F. (2020). Límites de la discrecionalidad técnica en el otorgamiento de licencias ambientales. *Revista Academia & Derecho*, 11(20), 155-192.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

“(…)… Las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. De esta suerte, las facultades discrecionales no pueden ser absolutas, sino limitadas por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación. (…)”

Frente a lo anterior, se precisa que a pesar de que la decisión que culmina el trámite de licenciamiento, es reglada, existe un grado de discrecionalidad técnica de la autoridad administrativa que le permite adoptar decisiones como esta. En ese sentido, la Autoridad usando ese mecanismo útil en el desarrollo de sus actuaciones administrativas, garantiza que el acto administrativo emanado de la misma dentro del trámite y que fue recurrido, cumpliera su cometido bajo la protección del medio ambiente, de acuerdo a lo señalado en la Ley 23 de 1973.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, mencionó mediante Sentencia del 7 de julio de 2022, dentro del expediente 110010326000201600140-00 (57819), sobre los aspectos principales relacionados con la noción de discrecionalidad técnica y su incidencia en la naturaleza jurídica de las facultades de la administración ejercidas en criterios técnicos:

“El derecho público no es ajeno a la discrecionalidad técnica, toda vez que la utilización de conocimientos y nociones técnicas, y la consecuente atribución de márgenes de valoración a la administración para que resuelva los casos concretos con base en criterios de la misma naturaleza, no constituye una alternativa, sino una necesidad debido a los altos niveles de tecnificación alcanzados por la actividad administrativa dentro de los asuntos que le competen. Por tanto, en la medida en que la ciencia no siempre ofrece respuestas únicas para la resolución de un supuesto específico (cuestiones técnicas complejas), las decisiones basadas en criterios técnicos pueden dar lugar en algunos eventos a la existencia de márgenes de apreciación que pueden configurarse como facultades de naturaleza discrecional”².

En ese sentido esta Autoridad, expidió la resolución recurrida con fundamento en el análisis efectuado en el Concepto Técnico 3827 del 11 de junio de 2024, que contiene en cada uno de sus acápite los criterios y elementos específicos para el proyecto, a fin de determinar la actividad a autorizar, el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y de manejo, entre otras.

Es así como esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de protección al ambiente, puede imponer las restricciones u obligaciones que sean necesarias mediante actos administrativos debidamente motivados, atendiendo las condiciones de sensibilidad y características especiales de cada proyecto evaluado, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe*

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de octubre de 2007. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp.11001-03-26-000-1997-13503-00 (13503). Reiterada por la Subsección A en sentencia del 19 de julio de 2018. Exp. 57576, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. Como en efecto sucedió en la obligación establecida en el inciso vi del literal a del numeral 6 del artículo octavo de la resolución recurrida; sin embargo, de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad, se realizará su modificación para que estos resultados sean presentados en el Plan de Contingencia en las condiciones que quedarán establecidas en la parte resolutive de este acto administrativo y no en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.

5) OBLIGACIÓN RECURRIDA – LITERAL A DEL ARTICULO NOVENO.

“ARTÍCULO NOVENO: *La sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA, deberá cumplir las siguientes obligaciones en relación con la evaluación económica ambiental, que deberá presentar en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:*

- a) *Incluir en la evaluación económica ambiental el impacto cambio en el comportamiento de las comunidades neotónicas (peces, mamíferos y quelonios y jerarquizarlo a través de las medidas de manejo (prevención y/o control) o de su valoración económica, y presentar esta información en el siguiente informe de cumplimiento ambiental del presente trámite, de conformidad con lineamientos establecidos en el documento Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licenciamiento Ambiental, establecidos en la Resolución 1669 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita a la ANLA modificar el artículo noveno, literal a, de tal forma que la obligación de PETROBRAS radique en iniciar la elaboración de una LÍNEA BASE que permita establecer de manera rigurosa el impacto ambiental del ruido de la perforación sobre las comunidades neotónicas, sin modificar la categoría de impacto bajo, hasta no tener certeza de los impactos reales que en este momento no es posible acceder con la metodología actual.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

“La Anla expone en la Resolución en cuanto al medio biótico lo siguiente sobre la identificación y valoración de impactos en el escenario con proyecto (página 26 de la Resolución) entre otros lo siguiente:

“En ese sentido el Equipo Evaluador ambiental considera que el impacto no fue valorado de forma correcta, toda vez que no existe certidumbre sobre el efecto del ruido generado por el taladro sobre las comunidades, motivo por el cual es relevante considerarlo como de significancia moderada, toda vez que, si bien hay incertidumbre, también, tal y como lo menciona la Sociedad, existe la probabilidad de que ocasione serias afectaciones a las mismas: (...)”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

Hecho que también permite vislumbrar incertidumbre sobre el alcance real de efecto del ruido sobre las comunidades marinas, motivo por el cual el Equipo Evaluador Ambiental considera que el impacto, fue subvalorado toda vez que existen evidencias de afectaciones potenciales a la fauna marina y su comportamiento de la cual si bien no se tiene certeza, deben ser consideradas en función de medidas de manejo estrictas para su control, considerando que la actividad en sí y el ruido generado, puede también ser mitigando aprovechando la capacidad evasiva de ciertas comunidades. (...)

(...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

De acuerdo con lo manifestado por el Equipo Evaluador Ambiental en el concepto técnico 3827 del 11 de junio de 2024 y la Resolución 1079 del 12 de junio del 2024, la información existente da cuenta de la posibilidad de ocurrencia de impactos ambientales negativos a causa del ruido submarino sobre las comunidades neotónicas. Por consiguiente, esta Autoridad considera relevante contar con información primaria orientada a determinar con certeza la incidencia de estos impactos sobre las comunidades efectivamente establecidas o que transitan por el área de influencia del proyecto, en este sentido, se considera pertinente establecer una línea base confiable que complemente la información existente. Esto se menciona debido a lo identificado en el radicado ANLA 20246200440582 del 22 de abril de 2024 para el impacto “cambio en el comportamiento de las comunidades neotónicas (peces, mamíferos y quelonios)”, a partir de las actividades de movilización y operación de estructuras y embarcaciones, la perforación y la desmovilización, que trae consigo la modificación de licencia.

Por lo tanto, este Equipo Evaluador Ambiental, considera que la propuesta del recurrente es pertinente, por lo que se plantea lo siguiente para presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental (ICA). Es importante destacar que la propuesta tiene como objetivo incluir un análisis y ejercicio más amplio relacionado con la elaboración de la línea base, y requiere que la evaluación y consideración de estos resultados esté a cargo de un equipo técnico especializado. Entonces, se considera que la obligación del Artículo Noveno, literal a, de la Resolución 1079 del 12 de junio del 2024, se divida en dos partes, por un lado, considerar lo aportado por el recurrente en cuanto a la línea base, y por el otro, a partir de los resultados de la línea base establecer la calificación del impacto y determinar su inclusión en la evaluación económica ambiental.

A partir de lo anterior, se establece que el grupo encargado de la verificación y seguimiento de la obligación del Artículo Noveno, literal a, estará a cargo del Equipo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales del grupo Caribe, de un especialista del componente biótico, quien en el marco del seguimiento ambiental al proyecto, verificará la definición, la implementación de la metodología propuesta, así como los resultados obtenidos y la verificación de la calificación del impacto “cambio en el comportamiento de las

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

comunidades nectónicas (peces, mamíferos y quelonios”. En este sentido, se modifica el Artículo Noveno el cual quedará de la siguiente manera..

- a. *Presentar los estudios pertinentes que permitan establecer de manera rigurosa el impacto ambiental del ruido de la perforación sobre las comunidades nectónicas (cambio en el comportamiento de las comunidades nectónicas (peces, mamíferos y quelonios)), y establecer la categoría del mismo hasta tener certeza de los resultados de los monitoreos.*

Por otro lado, producto de la obligación anterior, se ajusta lo propuesto en el Artículo Noveno de la Resolución 001079 del 12 de junio de 2024 en el que se incluye el siguiente literal con la obligación asociada a la evaluación económica ambiental.

- b. *Incluir el impacto “cambio en el comportamiento de las comunidades nectónicas (peces, mamíferos y quelonios)”, en la evaluación económica ambiental siempre y cuando tenga un nivel de significancia igual o mayor a moderado. En ese caso, el impacto debe ser jerarquizado a través de las medidas de manejo (prevención y/o control) o su valoración económica, y presentar esta información en el siguiente informe de cumplimiento ambiental (ICA) del presente trámite. Lo anterior de conformidad con lineamientos establecidos en el documento Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licenciamiento Ambiental, establecidos en la Resolución 1669 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

En conclusión, el Equipo Evaluador Ambiental reconoce la pertinencia de la propuesta de la recurrente y subraya la necesidad de un complemento de la información de línea base precisa para evaluar el impacto del ruido submarino sobre las comunidades nectónicas. Por lo tanto, se modifica el Artículo Noveno de la Resolución 1079 del 12 de junio del 2024 para establecer lo siguiente.

Literal a). Presentar los estudios pertinentes que permitan establecer de manera rigurosa el impacto ambiental del ruido de la perforación sobre las comunidades nectónicas (cambio en el comportamiento de las comunidades nectónicas (peces, mamíferos y quelonios)), y establecer la categoría del mismo hasta tener certeza de los resultados de los monitoreos.

Literal b). Incluir el impacto “cambio en el comportamiento de las comunidades nectónicas (peces, mamíferos y quelonios)”, en la evaluación económica ambiental siempre y cuando tenga un nivel de significancia igual o mayor a moderado. En ese caso, el impacto debe ser jerarquizado a través de las medidas de manejo (prevención y/o control) o su valoración económica, y presentar esta información en el siguiente informe de cumplimiento ambiental (ICA) del presente trámite. Lo anterior de conformidad con lineamientos establecidos en el documento Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licenciamiento Ambiental, establecidos en la Resolución 1669 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Por lo tanto, el literal b del Artículo Noveno, de la Resolución 001079 del 12 de junio de 2024, pasa a ser el literal c del mismo artículo relacionado con el componente de evaluación económica ambiental.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

Esto permitirá una mejor gestión y comprensión de los resultados de acuerdo con las actividades de la modificación, asegurando la adecuada calificación del impacto y por ende su manejo adecuado conforme a los lineamientos establecidos para el componente de evaluación económica ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al argumento de la recurrente, de que la falta de una línea base de información sobre el ruido de la perforación exploratoria en el medio marino no necesariamente debe llevar a calificar un impacto como “moderado” y que en aplicación al principio de precaución debería calificarse el impacto como “bajo” bajo la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, buscando la menor afectación de los derechos de la recurrente. La Autoridad indica lo siguiente:

Los principios del derecho ambiental están consagrados en los tratados, declaraciones o convenios internacionales, en la doctrina; en la Constitución Política, en las leyes, en especial el Código de los Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993 y decisiones jurisprudenciales. En ese sentido, se establece que son varios los principios del derecho ambiental, entre otros, la transpersonalización, precaución, extraterritorialidad, participación ciudadana, racionalidad, evaluación del impacto ambiental, desarrollo sostenible. Por lo cual, el principio de precaución, no es el único al cual la Autoridad debe guiarse como criterio orientador dentro de sus actuaciones administrativas, no obstante, se precisa que los proyectos de hidrocarburos son actividades conocidas que se fundamentan en el principio de prevención para su ejecución, no el de precaución.

Ahora bien, se considera procedente y pertinente hacer referencia al principio de prevención, respecto del cual la Ley 99 de 1993, siguiendo la Declaración de Río de Janeiro y dentro de los Principios Generales Ambientales previstos en el artículo 1, menciona los siguientes:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”

De acuerdo con lo señalado en la Ley antes citada, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, define el principio de prevención de la siguiente manera:

“Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente”.

En virtud del Principio de Prevención y teniendo en cuenta lo antes señalado, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, tal como se indica en el concepto técnico acogido mediante el presente acto administrativo, donde se establece que la información existente da cuenta de la posibilidad de ocurrencia de impactos ambientales negativos a causa del ruido submarino sobre las comunidades neotónicas, motivo por el cual fue establecida dicha obligación.

En cuanto al argumento de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la obligación establecida, la Autoridad una vez evaluadas las consideraciones tanto técnicas como jurídicas de la recurrente, procederá a modificar la obligación a fin de darle mayor claridad para su cumplimiento, en aplicación a los mismos principios aducidos. Por lo cual, se deberá presentar los estudios pertinentes que permitan establecer el impacto ambiental del ruido de la perforación sobre las comunidades neotónicas y se deberá incluir el impacto “cambio en el comportamiento de las comunidades neotónicas (peces, mamíferos y quelonios)”, en la evaluación económica ambiental siempre y cuando tenga un nivel de significancia igual o mayor a moderado.

Por otro lado, frente al principio de desarrollo sostenible, definido como la forma de aprovechar los recursos sin agotarlos de manera que las generaciones venideras tengan la oportunidad de disponer de los mismos recursos para llevar una vida digna. Este principio, está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, reglamentado por el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, que establece: *“Artículo 3o. DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”*

En distintas sentencias las cortes colombianas se han referido a la necesidad de armonizar el derecho que se tiene al desarrollo a través de la libre empresa y el derecho que tienen todas las personas al ambiente sano. En dichas providencias se advierte que esa tensión de derechos se rompe a favor del derecho al ambiente sano porque el desarrollo no se puede buscar a costa de aquel. Al respecto la Sentencia T-254 del 30 de julio de 1993, M.P. Antonio Barreras Carbonell, indicó:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienen a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señalan la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...) La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que deben pagar, según las tasa de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Es así como dentro del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 2041 de 2014, con sus adiciones y modificaciones, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, un procedimiento al cual debe regirse una vez realizada una solicitud o modificación de licencia ambiental acompañada del Estudio de Impacto Ambiental o su complemento, contentivo de toda la información base sobre la cual se realizará la respectiva evaluación técnica y jurídica y a partir de allí se surte todo el trámite respectivo.

Lo anterior implica para esta Autoridad la obligación de adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo o modificación, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto, como quedó demostrado a lo largo de la resolución recurrida, mediante la cual se impusieron obligaciones en aras de garantizar la protección del ambiente, teniendo en cuenta las condiciones actuales del área de influencia del proyecto como las previstas a futuro y que fueron consideradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente haciendo un paralelo entre la situación actual de la misma, es decir, condiciones sin proyecto, como las que ejercerá el desarrollo del mismo sobre el Área de Influencia.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

Bajo el anterior sentido, se procederá a modificar el literal a) del artículo noveno de la resolución recurrida y se incluirá un nuevo contenido para el literal b). El literal c, será el anterior literal b).

6) OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras autorizadas para el proyecto, la sociedad deberá remitir los Planes de Manejo Ambiental Específicos - PMAE con tres (3) meses de anticipación al inicio de actividades y obras autorizadas, para pronunciamiento de esta Autoridad Ambiental y realizarles el seguimiento y control a los mismos.”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“teniendo en cuenta la similitud que tienen los proyectos de perforación exploratoria costa afuera, las consideraciones, las decisiones tomadas por la ANLA para proyectos similares y la igualdad que se debe tener en estos proyectos, se solicita a la ANLA que se modifique el artículo décimo séptimo, en el sentido de indicar que los planes de manejo ambiental que se presenten para cada pozo, no requieran de un pronunciamiento previo por parte de la ANLA y deben presentarse con antelación de 1 mes, al inicio de actividades y obras autorizadas y en consecuencia estos serán parte de los instrumentos de seguimiento y control con los cuales cuenta la autoridad ambiental, de acuerdo con lo definido en el decreto 2820 de 2010.

Se propone como redacción lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La sociedad PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental Específicos - PMAE por cada pozo a perforar con 1 mes antes del inicio de actividades, para efectos de control y seguimiento de estos.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. La Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, (...) en su artículo DÉCIMO tercero establece que **“Un mes antes de las actividades de perforación**, la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED deberá presentar a este ministerio los Planes de Manejo Ambiental específicos para cada pozo exploratorio de acuerdo con los términos de referencia (...) y por tanto, la Sociedad PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO (...) ha presentado a ANLA, los Planes de Manejo Ambiental Específicos (“PMAE”) específicos cumpliendo con los Términos de Referencia establecidos, cumpliendo a cabalidad con el Artículo Décimo Tercero, radicando el estudio con un (1) mes de anterioridad al inicio de actividades de perforación para efectos de seguimiento y control de ANLA, sin que hasta el momento existan inconvenientes de ninguna índole que dejen entrever la necesidad de modificar este tiempo de radicación.

2. Adicionalmente, el ARTÍCULO 2.2.2.2.3.9.1 “CONTROL Y SEGUIMIENTO” (...), establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

autoridades ambientales, es decir no requerirá concepto por parte de la autoridad posteriormente a la radicación del PMAE, ya que la autoridad se pronuncia de forma posterior a la presentación de un informe de cumplimiento ambiental y no habría necesidad ni sustento para presentarlo tres meses antes del inicio de actividades.

3. Petrobras considera que la disposición del artículo décimo séptimo no observa el principio de legalidad y no garantiza el derecho al debido proceso que deben observar todas las actuaciones administrativas, toda vez que no hay razón aparente para la modificación al término para la presentación del PMAE.

4. Además se considera que dicho cambio podría implicar una contravención del derecho a la igualdad constitucionalmente consagrado, toda vez que el término exigido para la presentación del PMAE ha sido históricamente de UN (1) mes, pues como se ha podido evidenciar en los proyectos de perforación exploratoria costa afuera, dentro de los cuales se encuentra el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona- AIPE Tayrona” y con base en conceptos, consideraciones, pronunciamientos y decisiones tomadas por ANLA, como son aquellas referentes al Área de Interés de Perforación Exploratoria Costa Afuera Jarara –AIPECA Jarara, ubicada también en el bloque Tayrona; por ejemplo evidenciamos que en la Resolución 820 del 4 de agosto de 2016, ANLA expresa las siguientes consideraciones técnicas:

(...)

5.Finalmente, se considera que los PMAE no están sujetos a pronunciamiento, de esta manera lo ha determinado ANLA, por ejemplo, en la resolución 0377 de 11 de abril de 2014 para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Costa Afuera Jaraja, Bloque Tayrona, Caribe”, donde se consideró y determinó lo siguiente:

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme fueron expuestos los argumentos de la recurrente, esta Autoridad da respuesta en los siguientes términos:

1. Al verificarse la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó a la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental para el proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona”, localizado fuera del Mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira, en su artículo décimo tercero se dispuso:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- *Un mes antes del inicio de las actividades de perforación, la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED deberá presentar a este Ministerio los Planes de Manejo Ambiental específicos para cada pozo exploratorio, de acuerdo con los siguientes términos de referencia, los cuales*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

podrán ser modificados de acuerdo con los resultados del plan de monitoreo y seguimiento del proyecto: (...).”

En ese sentido, teniendo en cuenta que en dicha resolución se estableció un mes, esta Autoridad considera que se mantendrá dicho término en aras de mantener los criterios que ya fueron establecidos en la licencia que otorgó licencia ambiental, esto, con fundamento en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, que permite resolver aquellas peticiones que surjan con motivo del recurso, ya que por las características y ejecución de este tipo de proyectos (off shore), es posible la remisión de la información solicitada en un período más corto y a fin de mantener la concordancia con el instrumento ambiental otorgado en el año 2007 y en atención a que la temporalidad en que se pueden realizar actividades es más limitada.

En ese sentido, es proporcional, razonable y manteniendo criterios por las características de los proyectos off shore, se modificará el término establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, para que los Planes de Manejo Ambiental Específicos –PMAE- sean remitidos a esta Autoridad en un lapso de un (1) mes de anticipación al inicio de las actividades y obras autorizadas.

1. Frente al argumento de la recurrente, se precisa que el sentido de la obligación no es condicionar la ejecución de la actividad autorizada a un pronunciamiento previo de esta Autoridad, sino que dicho pronunciamiento sería efectuado dentro del marco de las funciones y en la etapa de seguimiento y control, por lo cual, en virtud de los deberes fundamentales del Estado en relación con el medio ambiente, especialmente, el de prevenir los daños ambientales y el de mitigar los daños ambientales y, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se modificará en la parte resolutive de este acto administrativo para que el titular del instrumento de control ambiental, tenga claridad que la presentación con antelación no superior a un (1) mes al inicio de las actividades, de los planes de manejo ambiental específicos, es para pronunciamiento en el seguimiento y control de esta Autoridad.

Lo anterior será dispuesto, con el fin de optimizar y hacer más eficiente el seguimiento de las actividades a ejecutar y anticipar la necesidad de medidas de tipo ambiental o social. Se entiende que, una vez presentado los PMA específicos, estos entran en etapa de seguimiento para que la autoridad ambiental pueda realizar la revisión de las acciones propuestas, lo cual, en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011 y en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, esta pueda realizar pronunciamientos respecto de las actividades planteadas por el beneficiario de la licencia y sin que ello implique una evaluación y aprobación previa o postergar el inicio de las actividades.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

Es conveniente anotar que, la figura del Plan de Manejo Ambiental Específico, para el área de exploración de hidrocarburos, es una herramienta que permite generar la ubicación en donde se causarán los posibles impactos ambientales y para precisar información técnica dentro de una gran área concesionada o bloque, lo cual permite mayor control y rigurosidad sobre una actividad que depende de variaciones que solo se conocen, luego de estudios de detalle que se realizan en el área específica a intervenir.

2. Teniendo en cuenta que la Autoridad modificará el término de presentación de los Planes de Manejo Ambiental Específicos (como se estableció previamente) y aunque la recurrente no estableció la argumentación de porqué considera que se inobservó el principio de legalidad y el debido proceso, es pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-444/11, frente al principio de legalidad, analizó:

“(…) Esta Corporación ha señalado que en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación que “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. (..)”.

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 00128 de 2016, señaló:

“De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión (..)”.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el principio del debido proceso se encuentra definido de la siguiente manera: *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*

En virtud de lo anterior, el trámite de licenciamiento ambiental está reglado en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece tanto los requisitos para la solicitud como el procedimiento para su evaluación. Para el presente caso, esta Autoridad Nacional ha dado cumplimiento al procedimiento establecido y ha garantizado el desarrollo de las instancias procesales y de los derechos que le asisten a la recurrente (como el debido proceso) y ha tomado la decisión basándose en la información aportada por ella, esto es, el complemento del EIA, la visita a campo y la información aportada por otras entidades, logrando así la finalidad de la actuación administrativa. En ese sentido no es de recibo dicho argumento.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

3. Conforme fue anunciada la modificación del término recurrido para la presentación de los Planes de Manejo Ambiental Específicos, la Autoridad precisa frente al argumento de la recurrente en el numeral 4, que los proyectos de licenciamiento ambiental que son solicitados, contienen características específicas evaluadas cada una bajo el contexto de la realidad del área de intervención e influencia en que se va a desarrollar, en ese sentido esta Autoridad, en el marco de sus funciones de protección y conservación ambiental, no podría imponer términos, obligaciones e indicaciones técnicas y jurídicas iguales a todos los proyectos evaluados aunque sean off shore, sin atender las condiciones de sensibilidad y particularidades en cada proyecto. En ese sentido el derecho a la igualdad, no se vería resquebrajado en la resolución que es objeto de recurso.

7) OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Gobernaciones de los departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a las capitanías del Puerto de Santa Marta y Riohacha, a la Dirección General Marítima -DIMAR, y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.”

PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Se solicita a la ANLA modificar el artículo vigésimo tercero, en el sentido de excluir al departamento del atlántico, como destinataria de la comunicación contenida en la Resolución toda vez que no es pertinente para el caso.

Se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Gobernaciones de los departamentos de, Magdalena y La Guajira, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a las capitanías del Puerto de Santa Marta y Riohacha, a la Dirección General Marítima -DIMAR, y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.”

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

“Mediante la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, la ANLA otorgó modificación de licencia ambiental, en que la sociedad PETROBRAS solicitó modificación del polígono licenciado, quedando un nuevo polígono licenciado autorizado frente a los departamentos de magdalena y la guajira, como se muestra en la figura contigua (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

Teniendo en cuenta que en el artículo primero de la resolución recurrida señaló la modificación del artículo segundo de la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, modificado a su vez por el artículo segundo de la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, que otorgó la licencia ambiental a la Sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona”, localizada en el mar Caribe Colombiano, en jurisdicción de las capitanías de Puerto de Riohacha y Santa Marta; es claro para esta Autoridad, que la comunicación de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, debe dirigirse a las gobernaciones de Magdalena y La Guajira.

Por lo anterior, en atención a la posibilidad de modificar los actos administrativos mediante la interposición de recurso de reposición y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de corregir los errores formales de digitación contenidos en los actos administrativos, se hará la modificación en la parte resolutive del presente acto administrativo, en el sentido de eliminar del artículo vigésimo tercero, el deber de comunicación de la Resolución 1079 de 2024, a la gobernación del Atlántico.

CONSIDERACIONES FINALES

Acogiendo las recomendaciones presentadas en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad Nacional considera que existen obligaciones que corresponde modificar o aclarar, como son las consignadas en los artículos:, se incluye el literal c) en el numeral 1 del artículo sexto, ordinal vi) del literal a) del numeral 6 del artículo octavo, literal a) artículo noveno, artículo décimo séptimo, artículo vigésimo tercero, de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024.

Por otro lado, se revoca: el inciso ii del literal a del numeral 6 del artículo octavo de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024.

Finalmente, no se revocan o modifican y en su lugar se confirman los literales a) y b) del numeral 1 del artículo sexto, de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, correspondiente a la 1. FICHA SM-1 MONITOREO

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

DE RECURSOS NATURALES, en el sentido de incluir el literal c), el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEXTO. *La Sociedad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar y presentar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo:*

1. FICHA SM-1 MONITOREO DE RECURSOS NATURALES
(...)

c) *Ajustar la ficha SM-1. Monitoreo de recursos naturales del programa de control y seguimiento incluyendo la caracterización de calidad de los sedimentos del fondo marino (concentración de carbono orgánico total, materia orgánica oxidable, metales pesados e hidrocarburos) antes y después de realizar la perforación exploratoria de cada pozo. La medida deberá incluir el siguiente indicador para verificar el cumplimiento y efectividad de la medida.*

$$\Delta PCn = \frac{(PCmn - PClbn)}{PClbn}$$

Dónde:

ΔPC : *Variación del parámetro de calidad.*

PCm : *Resultado del parámetro de calidad n monitoreado.*

$PClb$: *Resultado del parámetro de calidad n monitoreado en la línea base n: Parámetro de calidad clave por sector o tipo de agua.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el ordinal VI del literal a) del numeral 6 del artículo octavo de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO OCTAVO. *La sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Contingencia establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, presentando el soporte de cumplimiento de las siguientes obligaciones en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:*

(...)

6. *Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental específico, una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en este acto administrativo, con la siguiente información:*

A. *Conocimiento del riesgo:*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

(...)

vi. Presentar los resultados en mapas de consecuencias, que diferencie los escenarios de riesgo analizados e integre la identificación de los elementos expuestos y los riesgos ambiental, social y socioeconómico a escala 1:10.000 o más detallada según corresponda, como Anexo del Plan de Contingencia, en un formato de dato geoespacial de tipo vectorial, como parte de la información de los PMAE de la que se realizará el seguimiento

(...).”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar los literales del artículo noveno de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO NOVENO. *La sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA, deberá cumplir las siguientes obligaciones en relación con la evaluación económica ambiental, que deberá presentar en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:*

- a) *Presentar los estudios pertinentes que permitan establecer de manera rigurosa el impacto ambiental del ruido de la perforación sobre las comunidades neotónicas (cambio en el comportamiento de las comunidades neotónicas (peces, mamíferos y quelonios)), y establecer la categoría del mismo hasta tener certeza de los resultados de los monitoreos.*
- b) *Incluir el impacto “cambio en el comportamiento de las comunidades neotónicas (peces, mamíferos y quelonios)”, en la evaluación económica ambiental siempre y cuando tenga un nivel de significancia igual o mayor a moderado. En ese caso, el impacto debe ser jerarquizado a través de las medidas de manejo (prevención y/o control) o su valoración económica, y presentar esta información en el siguiente informe de cumplimiento ambiental (ICA) del presente trámite. Lo anterior de conformidad con lineamientos establecidos en el documento Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas Económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licenciamiento Ambiental, establecidos en la Resolución 1669 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- c) *Presentar los avances o estado del plan de inversión voluntario, considerando que es el beneficio neto del proyecto, en el siguiente informe de cumplimiento ambiental del presente trámite.*

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo décimo séptimo de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras autorizadas para el proyecto, la sociedad deberá remitir los Planes de Manejo Ambiental Específicos - PMAE con un (1) mes de anticipación al inicio de actividades*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”

y obras autorizadas, para pronunciamiento en el seguimiento y control de esta Autoridad Ambiental”.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo vigésimo tercero de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Gobernaciones de los departamentos de Magdalena y La Guajira, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a las capitanías del Puerto de Santa Marta y Riohacha, a la Dirección General Marítima -DIMAR, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia”.*

ARTÍCULO SEXTO. Revocar el inciso iii del literal a del numeral 6 del artículo octavo de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Confirmar los literales a) y b) del numeral 1 del artículo sexto de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Gobernaciones de los departamentos de Magdalena y La Guajira, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a las capitanías del Puerto de Santa Marta y Riohacha, a la Dirección General Marítima -DIMAR, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

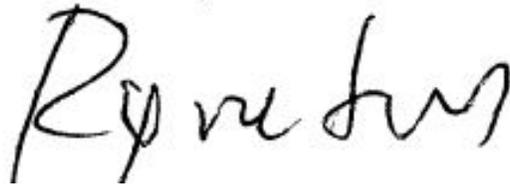
ARTÍCULO DÉCIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 AGO. 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ
CONTRATISTA



OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ
ASESOR



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA
CONTRATISTA



DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA

Expediente No. EXPEDIENTE LAM3631
Concepto Técnico N° 6273 del 27 de agosto de 2024
Fecha: agosto de 2024

Proceso No.: 20241000018814

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024”
